

LEY 8.677

Sustituyendo por nuevo texto el artículo 4º de la ley 8.404

La Plata, 14 de diciembre de 1976.

Visto lo actuado en el expediente 2.700-3.913|976 y la autorización otorgada mediante resolución 1.479|976 del señor Ministro del Interior, en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires, sanciona y promulga con fuerza de—

LEY :

Art. 1º Sustitúyese el artículo 4º de la ley 8.404, por el siguiente:

Art. 4º Cuando intervengan cooperadoras en la obtención e inversión de los recursos enumerados en la presente ley, se aplicará lo dispuesto en la ley 8.010. En los casos en que la recaudación se realice con intervención o por intermedio de otros organismos provinciales o municipales, podrá deducirse de lo recaudado un porcentaje para gastos de administración. Las sumas a deducir en ningún caso excederán del cincuenta por ciento (50 %) del ingreso bruto.

Art. 2º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y “Boletín Oficial” y archívese.

SAINT JEAN.

J. J. GIRADO.

Registrada bajo el número ocho mil seiscientos setenta y siete (8.677).

J. M. Torino.

FUNDAMENTOS

La ley adjunta dispone la modificación del artículo 4º de la ley 8.404, con el objeto de contemplar en sus previsiones la deducción de un porcentaje de los fondos recaudados para compensar los gastos administrativos ocasionados a los organismos provinciales o municipales cuando éstos intervengan como intermediarios en la obtención de los recursos enumerados por el citado ordenamiento legal.

La modificación aludida se sustenta en la necesidad de utilizar en el otorgamiento de contratos de pastajes la infraestructura administrativa de las municipalidades.

Al respecto cabe señalar que si bien el Ministerio de Asuntos Agrarios brindará el apoyo técnico necesario y proveerá los formularios impresos para la celebración de los pertinentes contratos, es lógico reconocer un porcentaje para gastos de administración a favor de las comunas intervinientes, pues el servicio demandará de las comunas la realización de diversas erogaciones, sin que tenga en contrapartida ningún beneficio directo que aliente su participación en el régimen a implantarse.

Conforme a las prescripciones de la ley 8.404, por la que se dispone la creación del Fondo Agrario Provincial, los recursos provenientes de los actos mencionados en el artículo 2º del citado ordenamiento legal, entre los que se cuenta el precio de los arrendamientos, pastajes, concesiones y demás actos de administración sobre tierras fiscales rurales administradas por esta Secretaría de Estado (inciso d), deben ingresar al mencionado fondo.

La normativa enunciada, al no prever el presupuesto planteado, hace imposible su efectivización, por lo que, a los efectos de su concreción es menester modificar la misma en el sentido propuesto, incorporando a sus prescripciones lo señalado "ut supra".

Publicada en el "Boletín Oficial" del 21 de diciembre de 1976.